



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 1293-2000- AA /TC
LIMA
ASOCIACIÓN REAL CLUB DE LIMA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 11 días del mes de julio de 2002, reunido el Tribunal Constitucional en sesión de Pleno Jurisdiccional, con la asistencia de los señores Magistrados Rey Terry, Vicepresidente; Revoredo Marsano, Alva Orlandini, Bardelli Lartirigoyen, Gonzales Ojeda y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia.

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por la Asociación Real Club de Lima contra la sentencia expedida por la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República, de fojas 27 del cuaderno de nulidad, su fecha 4 de setiembre de 2000, que, confirmando la apelada, declaró improcedente la acción de amparo de autos.

ANTECEDENTES

La recurrente, con fecha 18 de mayo de 1999, interpone acción de amparo contra los Vocales integrantes de la Segunda Sala Laboral Permanente de Lima, por actos violatorios a la garantía constitucional del debido proceso y el principio de la motivación escrita de las resoluciones judiciales, con la finalidad de que se deje sin efecto la resolución de fecha 29 de marzo de 1999 y, en consecuencia, se reponga el proceso al estado anterior a la violación de los derechos invocados. Manifiesta que, como consecuencia de la demanda de pago de beneficios sociales iniciada por don Aquelino Anatolio Cristóbal Aldave contra sus ex empleadores, Hotel Country Club S.A., Choi Ko Oro S.A. y la propia accionante, el Decimotercer Juzgado de Trabajo dispuso la obligación solidaria de pagar al demandante la suma de dieciséis mil treinta y siete nuevos soles con cincuenta céntimos (S/.16,037.50) fuera de costos e interés. Apelada esta sentencia, el expediente es elevado a la Segunda Sala Laboral de Lima, que confirma la sentencia basándose en argumentos subjetivos que atentan contra el debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva, pues no hace mención expresa de la ley aplicable al caso, según lo prescribe el artículo 139º, inciso 5), de la Constitución Política del Perú.

La Procuradora Pública a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial manifiesta que la demandante interpone acción contra una resolución judicial emanada de procedimiento regular. Luis Alberto Changanquí Rosales y don Pedro Zubiria Amorós, magistrados integrantes de la Segunda Sala Laboral de Lima, contestan por



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

separado la demanda e indican que lo que busca la demandante es cuestionar un aspecto de fondo so pretexto de una irregularidad inexistente, sin considerar que, en ese supuesto, la vía constitucional del amparo no resulta idónea, además de que el propio Código Procesal Civil contempla la figura nulidad de cosa juzgada fraudulenta, aplicable al presente caso.

La Sala Corporativa Transitoria Especializada en Derecho Público de la Corte Superior de Justicia de Lima, a fojas 130, con fecha 18 de enero de 2000, declaró infundada la demanda, por considerar fundamentalmente que la resolución cuestionada ha sido emanada de proceso regular y que la vía del amparo no constituye instancia adicional que revise resoluciones judiciales.

La recurrida declaró improcedente la demanda, por considerar principalmente que la demandante pudo hacer uso de los recursos pertinentes previstos por el Código Procesal Civil si es que consideraba que el fallo había omitido citar la norma legal aplicable al caso; así como también pudo optar por interponer recurso de casación, pues la cuestión jurídica de fondo es de puro derecho.

FUNDAMENTOS

1. El objeto de la presente acción es que se deje sin efecto la sentencia de fecha 29 de marzo de 1999, expedida por la Segunda Sala Laboral de Lima, atentar contra el derecho al debido proceso de la demandante y el principio de la motivación escrita de las resoluciones judiciales.
2. Es oportuno precisar que, conforme a lo dispuesto por el artículo 10° de la Ley N° 25398, las anomalías que pudieran cometerse dentro de un proceso regular a que se refiere el inciso 2), artículo 6°, de la Ley N.° 23506, como se alega en el presente caso, deben ser ventiladas y resueltas dentro del mismo mediante el ejercicio de los recursos pertinentes que el ordenamiento procesal civil facilita para tales efectos.
3. En ese orden de ideas, el Tribunal no considera que la sentencia cuestionada se base en argumentos subjetivos, pues ella se sustenta en medios de prueba actuados en dicho proceso. Asimismo, tampoco se evidencia que la cuestionada resolución vulnere el inciso 5) del artículo 139° de la Constitución, pues, al confirmar íntegramente la apelada, contiene una motivación por remisión que es lícita y que no vulnera derecho constitucional alguno.
4. Finalmente, este Colegiado estima que el ordenamiento procesal civil establece los mecanismos a los cuales se debe recurrir para subsanar la irregularidad o resarcir el perjuicio dentro de un mismo proceso, y conforme a lo expresado en el fundamento precedente, tratándose de resolución emanada de proceso regular,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Perú y su Ley Orgánica,

FALLA

CONFIRMANDO la recurrida, que, confirmando la apelada, declaró **IMPROCEDENTE** la acción de amparo. Dispone la notificación a las partes, su publicación en el diario oficial *El Peruano* y la devolución de los actuados.

SS.

REY TERRY
REVOREDO MARSANO
ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTIRIGROYEN
GONZALES OJEDA
GARCÍA TOMA

1-13
[Handwritten signatures in blue ink]

Lo que certifico:

[Signature]
Dr. César Cubas Longa
SECRETARIO RELATOR